

INFORME: Señor Juez, los apoderados de las partes en este proceso presentan sendas solicitudes para que se apruebe la transacción que allegan, todo lo cual reposa en los consecutivos 86 a 88 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Pertenencia de V. I. S.
Demandante:	María Teresa García de Henao
Demandados:	Alfarera El Sol S. A. y Personas Indeterminadas
Radicado:	050013103001-2013-00190-00
Asunto:	Termina proceso por Transacción

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observan en el expediente sendas solicitudes para que se apruebe la transacción a la que han llegado las partes en este asunto, presentadas por sus apoderados y acompañadas del documento contentivo del acuerdo en virtud del cual pretenden la terminación del proceso, todo lo cual reposa en los consecutivos 86 a 88 del expediente digital, observándose que al presentarse una solicitud simultánea de ambos apoderados en similar sentido, se hace innecesario correr a la contraparte el traslado de que trata el artículo 340 del C. de P. C., resultando pertinente pronunciarse en torno a su viabilidad.

Conforme lo establece el artículo 2469 del C. C., la transacción *“es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, y por lo tanto no puede denominarse transacción al acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, señalando además en los artículos 2470 a 2487 *ibídem*, los aspectos legales a tener en cuenta en una transacción, así como los requisitos y efectos de la misma.

Por su parte, el C. de P. C., al referirse en su Sección Quinta a la Terminación Anormal del Proceso, en el artículo 340 señala la Transacción como una de sus causales, indicando que el Juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, siempre y cuando ésta se haya celebrado por todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, advirtiendo que cuando el proceso termine por esta forma no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el presente caso, al observar el contrato de transacción arrimado y que obra en el consecutivo 88 del expediente digital, se observa que reúne todas y cada una de las

exigencias legales plasmadas en las normas antes señaladas, por lo que no se encuentra razón alguna para restar valor a la voluntad informada por las partes, y por tanto se aceptará la transacción presentada declarándose terminado el proceso, advirtiéndose que conforme lo dispone el art. 2483 del C. C., la aceptación de dicha transacción y la consecuencial terminación del proceso hacen tránsito a cosa Juzgada, por lo que pueden ser ejecutadas las obligaciones que en ella se hayan pactado.

Adicionalmente, si bien no hay lugar a condenar en costas, no puede dejarse de lado la remuneración del curador Yirlon Jesús Gracia Mena, quien actuó en representación de las personas indeterminadas, pues sin su participación el proceso no habría podido avanzar. Por ello, se le fijarán honorarios y su pago será a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción antes referida, a la que llegaron CARLOS ANDRÉS HENAO GARCÍA como sucesor procesal de la demandante inicial MARÍA TERESA GARCÍA DE HENAO, con la sociedad ALFARERA EL SOL S.A. a través de su apoderado general JORGE ELÍAS ARAQUE GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por transacción.

TERCERO: Advertir a las partes que la presente decisión y la transacción que la origina, hacen tránsito a Cosa Juzgada.

CUARTO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de las pretensiones. Oficiése en tal sentido explicando los motivos por los cuales es éste Despacho el que dispone la cancelación de la medida que había sido decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por permitirlo así el art. 340 del C. de P. C. Sin embargo, serán de cargo del demandante los honorarios del curador Yirlon Jesús Gracia Mena, los cuales se fijan en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6eda227b9ee5e017e8ca079938275c0ccff1ac267a3b2712c54cc25dcb7414**

Documento generado en 26/10/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>